

7.2.MEDIO AMBIENTE Y ENERGÍA

CONSEJERÍA DE OBRAS PÚBLICAS, ORDENACIÓN DEL TERRITORIO Y URBANISMO

DIRECCIÓN GENERAL DE URBANISMO Y ORDENACIÓN DEL TERRITORIO

CVE-2021-9636 *Informe Ambiental Estratégico de la Modificación Puntual Número 5 del Plan General de Ordenación Urbana de Polanco.*

Con fecha 1 de octubre de 2021, se recibió en la Dirección General de Urbanismo y Ordenación del Territorio de la Consejería de Obras Públicas, Ordenación del Territorio y Urbanismo, la documentación ambiental correspondiente a la Modificación Puntual Nº 5 del Plan General de Ordenación Urbana de Polanco, que consiste en el cambio de calificación de parcela urbana en suelo productivo genérico a equipamiento deportivo de uso público, solicitando el inicio de la evaluación ambiental estratégica simplificada, a los efectos de tramitación del procedimiento de evaluación ambiental estratégica, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental.

1. REFERENCIAS LEGALES

La Ley 2/2001, de 25 de junio, de Ordenación Territorial y Régimen Urbanístico del Suelo de Cantabria, que recoge la necesidad de que el planeamiento urbanístico incluya entre sus objetivos la protección del medio ambiente y del paisaje, para lo cual deberá recogerse cuanta documentación venga exigida en la legislación básica estatal.

El Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana, que propicia el uso racional de los recursos naturales armonizando los requerimientos de la economía, el empleo, la cohesión social, la igualdad de trato y de oportunidades, la salud y la seguridad de las personas y la protección del medio ambiente.

La Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental, que transpone al ordenamiento jurídico español la Directiva 2001/42/CE, de 27 de junio, sobre evaluación de las repercusiones de determinados planes y programas en el medio ambiente, y la Directiva 2011/92/UE, de 13 de diciembre, de evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente. La ley tiene carácter de legislación básica y tiene por objeto conseguir un elevado nivel de protección del medio ambiente y contribuir a la integración de los aspectos medioambientales en la preparación y aprobación de determinados instrumentos de planificación, y de planeamiento urbanístico de desarrollo del planeamiento general, mediante la realización de un proceso de evaluación ambiental estratégica.

La Ley de Cantabria 17/2006, de 11 de diciembre, de Control Ambiental Integrado, que tiene por objeto rellenar los vacíos existentes y ejercitar las competencias que en materia de medio ambiente le atribuye a la Comunidad Autónoma de Cantabria su Estatuto de Autonomía. La citada Ley incorpora previsiones en relación con la evaluación de Planes y Programas, incluyendo específicamente el planeamiento general y sus modificaciones entre los sometidos a evaluación.

El Decreto 19/2010, de 18 de marzo, por el que se aprueba el reglamento de la Ley 17/2006 de 11 de diciembre de Control Ambiental Integrado, que tiene por objeto regular los procedimientos de control de planes, programas, proyectos, instalaciones y actividades susceptibles de incidir en la salud y la seguridad de las personas y sobre el medio ambiente, así como la

aplicación de las técnicas e instrumentos que integran el sistema de control ambiental integrado, de conformidad con lo previsto en la legislación básica y en la mencionada Ley de Cantabria.

2. OBJETIVOS DE LA MODIFICACIÓN PUNTUAL

La Modificación Puntual plantea el cambio de calificación de una parcela urbana en productivo genérico a equipamiento deportivo de uso público en el entorno del pabellón deportivo de Requejada.

3. SOLICITUD DE INICIO

El expediente de evaluación ambiental de la Modificación Puntual de planeamiento urbanístico de Polanco, se inicia el 1 de octubre de 2021, con la recepción en la Dirección General de Urbanismo y Ordenación del Territorio de la documentación ambiental y urbanística correspondiente a la Modificación Puntual, solicitando el inicio de la evaluación ambiental estratégica simplificada, a los efectos de tramitación del procedimiento de evaluación ambiental estratégica, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental.

La Dirección General de Urbanismo y Ordenación del Territorio, con fecha 11 de octubre de 2021, remitió la citada documentación a las Administraciones Públicas y a las personas interesadas que pudieran estar afectadas, solicitando informe sobre la Modificación Puntual en materia de su competencia y en relación con los posibles efectos sobre el medio ambiente de las actuaciones pretendidas, así como las sugerencias, propuestas o consideraciones que se estimasen pertinentes, a fin de proceder a la redacción del oportuno informe ambiental estratégico.

4. CONTENIDO DEL BORRADOR DEL PLAN O PROGRAMA Y DEL DOCUMENTO AMBIENTAL ESTRATÉGICO (DAE).

4.1. Borrador del plan o programa

Agentes. El promotor de la modificación es el Ayuntamiento de Polanco y la redacta la Ingeniera de Caminos Mónica Sánchez González.

Introducción. Se propone un cambio de calificación de un suelo productivo genérico en el entorno del pabellón de Requejada a equipamiento deportivo de uso público.

Memoria Informativa. El objeto de la modificación indicado anteriormente supone la adscripción de este suelo a la calificación colindante de Suelo de equipamiento deportivo de uso público, dando continuidad al suelo EQG3.

Antecedentes y planeamiento vigente. El planeamiento vigente en el municipio de Polanco es el Plan General de Ordenación Urbana aprobado definitivamente en 2015. Los terrenos objeto de modificación se sitúan en el barrio de Requejada dentro del suelo urbano consolidado. Se pretende calificar el ámbito como zona de equipamientos de uso deportivo, siendo las determinaciones urbanísticas aplicables a estos tipos de suelo reguladas en el Título 4 "Condiciones generales de los usos" del volumen 4 "Normativa Urbanística del PG-Polanco".

Determinaciones del Plan de Ordenación del Litoral. La zona afectada por la modificación puntual es suelo urbano y por lo tanto está excluido del ámbito de aplicación del POL.

Contenido, finalidad y alcance de la modificación. El contenido y la finalidad ha sido ya indicado en los apartados anteriores. El ayuntamiento presenta la propuesta en base a su potestad discrecional para orientar la política social y económica municipal plasmada en el planeamiento y con la tutela de la Comunidad Autónoma. El alcance requiere la corrección de plano y no afecta sustancialmente a otros contenidos del Plan.

Memoria justificativa.

Régimen jurídico, naturaleza y procedimiento. La modificación no supone cambios de importancia o naturaleza que implique la necesidad de una revisión del planeamiento.

LUNES, 29 DE NOVIEMBRE DE 2021 - BOC NÚM. 229

Interés general. El promotor entiende que el interés general es evidente por cuanto que la modificación puntual planteada afecta exclusivamente a una zona urbana consolidada de uso productivo genérico para su anexión a zona de equipamientos de uso deportivo ubicados en la zona, facilitando la instalación de actividades y servicios relacionados con los usos deportivos, lo que mejorará la actividad económica aumentando las posibilidades de desarrollo de actividades relacionadas con el deporte al aire libre.

Justificación de la necesidad, urgencia y oportunidad. Analizadas las carencias, se pretende facilitar la implantación de diversas actividades deportivas eliminando obstáculos urbanísticos y legales que lo impidan. Con la modificación puntual se subsanan estas deficiencias, permitiendo mejorar el entorno con nuevas actividades y servicios en el sector deportivo al aire libre. Se justifica la urgencia y oportunidad indicando la pérdida de oportunidades y perjuicio al interés general que supondría esperar a una nueva revisión de Plan.

Efectos sobre el planeamiento urbanístico. La modificación no afecta ni modifica los elementos básicos del planeamiento vigente, supone una incidencia nula sobre la normativa y no modifica el modelo territorial ni la estructura recogida del Plan General ni la morfología y estructura del propio municipio.

Contenido normativo modificado. La modificación sólo requiere cambiar los planos ya que no afecta a otros contenidos del Plan General.

Documentación ambiental. Se somete el documento ambiental estratégico realizado, al órgano competente medioambiental. Entiende que, dada la sencillez y escasa trascendencia, se puede someter a evaluación ambiental simplificada. Se considera que la propuesta no tiene incidencia negativa sobre el territorio ya que promueve un uso y desarrollo racional de los aprovechamientos.

Conclusiones. Considera viable la propuesta de modificación puntual a la normativa urbanística.

Planos.

Plano Nº 1: Plano de situación.

Plano Nº 2: Plano topográfico nacional IGN.

Plano Nº3. Plano de catastro de urbana vigente.

Plano Nº 4.1.: Plano de ordenación situación actual.

Plano Nº 4.2: Plano de ordenación situación final.

4.2. Documento Ambiental Estratégico

Objetivos de la modificación. La modificación puntual plantea en una parcela ubicada en el suelo urbano consolidado de Requejada en suelo productivo genérico, el cambio a equipamiento de uso deportivo, de tal forma que se unifique la zona de equipamientos EQG3 y se desarrolle con la construcción de unas pistas de pádel.

Alcance y contenido del plan propuesto y de sus alternativas razonables técnica y ambientalmente viables. El objetivo planteado sólo requiere la corrección de planos ya que no afecta sustancialmente a ningún otro contenido del Plan General de Ordenación Urbana de Polanco. Se considera la alternativa cero como mantenimiento de la situación actual y la alternativa 1 como la propuesta de cambio de calificación del suelo productivo genérico e inclusión como parte del suelo de equipamientos de uso público. Respecto a la alternativa cero, se indica que no han existido propuestas de actuación para la transformación de ese suelo. La alternativa 1 supone una mejor compactación interna de suelo urbano y un desarrollo gradual en función de las necesidades que dirigen directamente hacia la mayor eficiencia energética, económica y ambiental.

Desarrollo previsible del plan. La modificación puntual afecta al desarrollo urbanístico de un espacio completamente urbano y responde a la necesidad de su consolidación. El cambio de industrial a equipamiento deportivo se considera necesario al colindar con equipamientos deportivos que requieren de más suelo para continuar su desarrollo.

Caracterización de la situación del medio ambiente antes del desarrollo del plan o programa en el ámbito territorial afectado. El ámbito de la modificación está enclavado en un suelo urbano y transformado con presencia de infraestructuras viarias. La afección se referirá de forma exclusiva a parcela de suelo productivo genérico para incluirla en equipamiento deportivo. La variación ambiental será prácticamente inexistente.

Efectos ambientales previsibles y, si procede, su cuantificación. Se considera que no va a haber efectos significativos, ya que sólo se propone la implantación de usos y actividades ya presentes en el entorno, lo que no debe suponer mayores repercusiones ambientales de las ya previstas en la situación actual. Consideran el cambio climático como un factor a tener en cuenta, se prevé una mejora puesto que se favorece la posible compatibilidad de usos en las parcelas productivas y la eficiencia energética y económica del desarrollo de las actividades que en ella tengan lugar. Desde el punto de vista normativo, se mejora la forma de utilización y funcionamiento del tejido urbano. Supone una mejora en cuanto que propone desarrollar en ese suelo actividades de usos deportivos frente a los usos industriales, lo que implica mayor seguridad entre los usuarios de esta zona que es población infantil y juvenil principalmente. En el municipio no existen Espacios Naturales Protegidos. Respecto al patrimonio arquitectónico y cultural, se indica que no se verá afectado al no haber edificaciones que se encuentran afectadas por su inclusión en el ámbito afectado por la modificación ni en los ámbitos colindantes. Respecto al ruido y vibración, son aspectos regulados en la normativa sectorial correspondiente. Considera que no se va a repercutir en el régimen de zonificación lumínica, que viene determinado por su propia legislación. En lo referente al paisaje, se trata de un ámbito plenamente consolidado con características que combinan lo urbano y productivo, y colinda con la A-67.

Efectos previsibles sobre los planes sectoriales y territoriales concurrentes. Dada la localización, la escala, el contenido y el alcance de la modificación planteada, su incidencia sobre la planificación territorial y sectorial es prácticamente nula. El ámbito de la modificación se encuentra excluido del deslinde del dominio público marítimo terrestre y de la servidumbre de protección del mismo. La modificación no tendrá incidencias sobre las normas urbanísticas regionales, ni sobre el Plan de Ordenación del Litoral ya que los suelos urbanos se encuentran excluidos del ámbito de aplicación del mismo. Dada su ubicación, no afecta a ningún curso de agua sobre el que deba intervenir la Demarcación Hidrográfica del Cantábrico occidental ni afectará a la calidad de las aguas superficiales y subterráneas.

Motivación de la aplicación del procedimiento de evaluación ambiental estratégica simplificada. Se considera que la modificación puntual deberá tramitarse mediante una evaluación ambiental estratégica simplificada dada su escasa extensión, alcance, efectos reales y trascendencia formal.

Resumen de los motivos de la selección de las alternativas contempladas. Se consideraba que, la alternativa seleccionada supone una mejora en la homogeneidad actual del conjunto urbano de Requejada, además de la accesibilidad peatonal en un ámbito de alto desarrollo de usos deportivos.

Medidas previstas para prevenir, reducir, corregir, en la medida de lo posible cualquier efecto negativo de la aplicación del plan, tomando en consideración el cambio climático. Se considera que la modificación no provocará efectos ambientales significativos negativos sobre el medio ambiente en su entorno. La prevención de estos posibles efectos se haría desde la propia limitación de usos y obras que se realizan en todos los ámbitos de suelo urbano. En cualquier caso, llevará aparejado la tramitación de un procedimiento de comprobación ambiental regulado en la ley de control ambiental integrado que actúa para casi cualquier actuación, extremando la prudencia y la vigilancia de las obras y usos que son permitidos. Además, el Ayuntamiento deberá someter las actividades a las preceptivas licencias de actividad y de apertura. Los posibles impactos que podrían darse durante la fase de obra deberán ser minimizados a través de la incorporación a los proyectos de todos los materiales y técnicas que permitan la mejor integración de las obras con su entorno natural y paisajístico, el respeto a los valores naturales de la zona en el tratamiento de los elementos vegetales que se introduzcan y la adecuación a los criterios y formas de actuación que se hayan previsto en los informes sectoriales.

LUNES, 29 DE NOVIEMBRE DE 2021 - BOC NÚM. 229

Descripción de las medidas previstas para el seguimiento ambiental del plan. No se plantean con la modificación efectos ambientales negativos sobre el medio ambiente del entorno.

Normas aplicables para su aprobación y desarrollo. La modificación afecta únicamente al planeamiento urbanístico municipal por lo que las normas que resultan de aplicación para su aprobación y desarrollo son las establecidas en la ley 2/2001.

Resumen ejecutivo final. Se realiza un resumen de los principales hitos que describen el trámite que ha seguido la Modificación Puntual.

Planos. Se presentan los mismos planos que en el documento urbanístico de modificación puntual.

5. ANÁLISIS DE LAS CONSULTAS.

Los órganos consultados en el trámite de consultas previas del procedimiento ambiental al que se somete la Modificación Puntual han sido los siguientes:

Administración del Estado.

— Delegación del Gobierno en Cantabria (contestación recibida el 25/10/2021).

- Demarcación de Carreteras del Estado en Cantabria (contestación recibida el 15/10/2021)

Administración de la Comunidad Autónoma.

— Subdirección General de Urbanismo y Arquitectura (sin contestación).

- Subdirección General de Planificación Territorial y del Paisaje (sin contestación)

- Dirección General de Patrimonio Cultural y Memoria Histórica (contestación recibida el 10/11/2021).

Las contestaciones remitidas por estos organismos se resumen a continuación.

Administración General del Estado.

Delegación del Gobierno en Cantabria.

Emite informe en el que propone como administración pública afectada a la Demarcación de Carreteras de Cantabria, en su condición de responsable de la gestión de la Red de Carreteras del Estado por su cercanía a la A-67. Considera muy improbable que de la Modificación se deriven efectos ambientales negativos significativamente diferentes de los evaluados durante la tramitación del Plan General de Ordenación Urbana, por lo que no se realizan sugerencias. Indica que será el departamento anteriormente citado, el que deberá determinar el modo en que pueden verse afectados elementos de su competencia.

Demarcación de Carreteras del Estado en Cantabria.

Considera que, dada la naturaleza de la modificación planteada, no se generan efectos significativos sobre el medio ambiente. Indica que la parcela queda afectada por las zonas de servidumbre y zona de limitación a la edificabilidad preceptuadas por la Ley 37/2015, de Carreteras que vienen recogidas en el planeamiento general del término municipal de Polanco.

Administración de la Comunidad Autónoma.

Dirección General de Patrimonio Cultural y Memoria Histórica.

Informa favorablemente la modificación puntual. No obstante, si en el transcurso de la ejecución del proyecto apareciesen restos y objetos de interés arqueológico o cultural, se paralizarán inmediatamente las obras, se tomarán las medidas oportunas para garantizar la protección de los bienes aparecidos, y se comunicará el descubrimiento a la Consejería de Universidades, Igualdad, Cultura y Deporte, de acuerdo con lo establecido en el artículo 84.1 de la Ley 11/1998, de 13 de octubre, de Patrimonio Cultural de Cantabria.

6. VALORACIÓN AMBIENTAL.

Teniendo en cuenta la información proporcionada en la fase de consultas, así como los criterios para determinar si un plan o programa debe someterse a evaluación ambiental estratégica ordinaria (contemplados en el Anexo V de la Ley 21/2013), y al objeto de precisar los posibles efectos medioambientales de la actuación prevista, se exponen a continuación, a través de una relación de diferentes apartados o aspectos ambientales, una serie de consideraciones para la justificación de la necesidad de someter la Modificación Puntual de planeamiento municipal de Polanco al procedimiento de evaluación ambiental estratégica ordinaria o simplificada, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, 7, 17, 18, 29, 30 y 31 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental.

6.1. Valoración de la fase de consultas.

El contenido de las consultas recibidas indica que no se producirán afecciones negativas significativas a efectos ambientales. Resumidamente, la valoración de dichas consultas es la siguiente:

Delegación del Gobierno no realiza observaciones por considerar muy improbable que se produzcan efectos ambientales negativos diferentes de los ya evaluados con el Plan General de Ordenación Urbana.

La Demarcación de Carreteras del estado en Cantabria considera que no se generan efectos significativos sobre el medio ambiente.

La Dirección General de Patrimonio Cultural y Memoria Histórica informa favorablemente la Modificación.

Finalmente, y en relación con el conjunto de las consultas realizadas, hay que indicar que en el supuesto de que, debido a los informes de carácter sectorial, que se emitan en la futura tramitación, se modifique el contenido de la propuesta de manera que se produzca una modificación sustancial de la misma, el procedimiento deberá iniciarse de nuevo, sin que sea válido el contenido de este informe, ni exima del procedimiento de evaluación ambiental a la nueva modificación.

6.2. Valoración y previsión de impactos de la actuación.

A continuación, se analizan las afecciones ambientales previstas derivadas de la Modificación Puntual. Se han tenido en cuenta las previsiones de impacto recabadas en el Documento Ambiental Estratégico, con el fin de determinar si el procedimiento de evaluación ambiental debe ser ordinario o simplificado.

Impactos sobre la atmósfera. La modificación puntual no generará ninguna afección significativa sobre la atmósfera que no haya sido evaluada ya en el Plan General de Ordenación Urbana, por lo que no se prevé que el impacto sobre la atmósfera sea significativo. El cambio de uso de industrial a equipamiento deportivo en este caso, no puede suponer otra cosa que no sea un impacto positivo en lo que se refiere a la calidad atmosférica.

Impactos sobre la geología y la geomorfología. Contemplado el alcance de la modificación, que únicamente pretende el cambio de uso industrial a equipamiento deportivo, se considera que el impacto ambiental es nulo.

Impactos sobre la hidrología y calidad de las aguas. Considerando el alcance y naturaleza de la modificación, que no implicará un aumento significativo en las demandas de recursos hídricos ni de saneamiento, no se prevén afecciones significativas.

Impactos sobre el Suelo. La modificación no va a suponer consumo diferente de suelo que no haya sido ya evaluado en el Plan General de Ordenación Urbana, por lo que no se prevén afecciones significativas sobre el factor suelo.

Impacto sobre los Espacios Naturales Protegidos. La modificación puntual no afecta al ámbito de ningún Espacio Natural Protegido de Cantabria, por lo que no se prevé ninguna afección significativa derivada del desarrollo de la Modificación.

Impacto por riesgos naturales y tecnológicos. La modificación puntual no supondrá un impacto por riesgo distinto de los ya valorados en la evaluación ambiental del Plan General de Ordenación Urbana, por lo que no se considera que la modificación actual suponga ningún impacto significativo adicional a la situación actual, considerándose el impacto como no significativo.

LUNES, 29 DE NOVIEMBRE DE 2021 - BOC NÚM. 229

Impactos sobre la fauna y la vegetación. Las posibles afecciones derivadas de la modificación pueden considerarse nulas teniendo en cuenta el alcance de la modificación propuesta.

Impactos sobre el paisaje. La modificación no tendrá mayor afección paisajística que no pueda limitarse o corregirse de acuerdo con la legislación urbanística y las condiciones de urbanización de la misma.

Impactos sobre el patrimonio cultural. Teniendo en cuenta la naturaleza de la Modificación, aunque no se prevén afecciones significativas sobre el Patrimonio Cultural, deberán tomarse las medidas cautelares que especifica la legislación vigente, así como estar a lo dispuesto por la Dirección General de Patrimonio Cultural y Memoria Histórica, en lo relativo a la paralización de las obras en el caso de que apareciesen restos y objetos de interés arqueológico o cultural, según lo establecido por la Ley 11/1998, de 13 de octubre, de Patrimonio Cultural de Cantabria.

Generación de residuos. Dado el alcance de la modificación puntual se prevé que se generarán los mismos impactos que los ya evaluados en el Plan General de Ordenación Urbana por lo que se considera que el impacto ambiental será nulo.

Impactos en relación con el cambio climático. No se prevé que la modificación pueda tener efectos significativos sobre el cambio climático, puesto que no se producirán incrementos relevantes en el uso de materiales de construcción, ni en los consumos energéticos, como así tampoco, deforestaciones que pudieran influir en este factor, distintos a los ya evaluados en fases anteriores

Eficiencia energética, consumo de recursos y calidad del medio urbano. El desarrollo de la modificación no supondrá incremento relevante en el consumo de recursos hídricos o de la generación de aguas residuales. No se prevé alteración de los parámetros o indicadores en materia energética, ni otros efectos significativos sobre el medio urbano, por lo que no se prevé que el impacto sea significativo.

Resumidamente, no se aprecian afecciones o impactos significativos derivados de la ejecución de la Modificación Puntual, que no sean abordables desde la metodología de redacción de proyectos, y desde la aplicación de buenas prácticas en la ejecución de la urbanización y edificación que se implanten.

7. CONCLUSIONES

A la vista de los antecedentes, con la información de la que se dispone y la documentación de este procedimiento de evaluación ambiental estratégica de la Modificación Puntual de planeamiento, se concluye que ésta no tiene efectos significativos sobre el medio ambiente.

Asimismo, se incorporarán e integrarán en la Modificación Puntual que vaya a ser sometida a Aprobación inicial, todas las medidas correctoras para reducir los posibles impactos que se indican en el Documento Ambiental Estratégico, así como las medidas adoptadas para el seguimiento de los efectos en el medio ambiente de la aplicación de Modificación Puntual, de conformidad con lo señalado en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental.

Por tanto, la Modificación Puntual de referencia no ha de ser objeto del procedimiento de evaluación ambiental estratégica ordinaria, no siendo precisa la preparación y presentación del Estudio Ambiental Estratégico. Lo anterior se entiende sin perjuicio de informar a éste órgano ambiental de cualquier modificación sustancial posterior de la propuesta de Modificación Puntual, para determinar si la misma pudiera tener efectos significativos sobre el medio ambiente.

Este Informe Ambiental Estratégico perderá su vigencia y cesará en la producción de los efectos que le son propios si, una vez publicado en el Boletín Oficial de Cantabria, no se hubiera procedido a la aprobación de esta Modificación Puntual en el plazo máximo de cuatro años desde su publicación.

Para consideración por el Ayuntamiento y a los efectos oportunos, se remite copia de las respuestas recibidas a las consultas efectuadas a las Administraciones Públicas afectadas y público interesado.

LUNES, 29 DE NOVIEMBRE DE 2021 - BOC NÚM. 229

De conformidad con el artículo 31.5 de la Ley 21/2013, el presente Informe Ambiental Estratégico no será objeto de recurso alguno sin perjuicio de los que, en su caso, procedan en vía judicial frente a la disposición de carácter general que hubiese aprobado el plan o programa, o bien, sin perjuicio de los que procedan en vía administrativa frente al acto, en su caso, de aprobación del plan o programa.

Este órgano ambiental procederá a la remisión del Informe Ambiental Estratégico para su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria, sin perjuicio de su publicación en la sede electrónica del órgano ambiental.

Santander, 19 de noviembre de 2021.

El director general de Urbanismo y Ordenación del Territorio,
Francisco Javier Gómez Blanco.

[2021/9636](#)